

# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO DISPUESTO en las de trece de Abril de mil setecientos noventa, y diez de Agosto de mil ochocientos y dos, que tratan de la reforma de galones y adornos en las libreas: se previene quienes y cómo han de darlas á sus Criados; y los trages que han de usar los Volantes y Cazadores de los coches.

Año



1804.

BARCELONA:

---

EN LA OFICINA DE JUAN FRANCISCO PIFERRER,  
IMPRESOR DE S. M.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR LO DISPUESTO  
en las de trece de Abril de mil setecientos noventa, y  
diez de Agosto de mil ochocientos y dos, que tratan  
de la reforma de galones y abornos en las librerías: se  
previene quince y como han de dadas a sus Ciudadas  
y los tres que han de usar los Volantes  
y Cazadores de los coches.



1804.

Año

BARCELONA:

IMPRESOR DE S. M.  
EN LA OFICINA DE JUAN FRANCISCO PIERRE.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A  
los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores  
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-  
guaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-  
dinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos y Señoríos, y á todas las demas  
personas de qualesquier grado, estado ó condi-  
cion que sean, á quienes lo contenido en esta mi  
Cédula toca ó tocar pueda en qualquier mane-  
ra, YA SABEIS: Que enterado del abuso que se ha-  
bia introducido de usar los Lacayos y demas gente  
de librea, charreteras de oro ó plata al hombro,  
y de vestidos de paño liso, sin el menor distinti-  
vo que indicase ser de librea, y lo mismo en los  
capotes ó capas, equivocándose muchos con la  
clase de Militares; y deseando atajar los inconve-  
nientes que producía este desorden, tuve á bien  
por mi Real Cédula de trece de Abril de mil se-  
tecientos noventa mandar observar y cumplir lo  
dispuesto en los seis artículos siguientes:

## I.

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea, incluidos los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

## II.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

## III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

## IV.

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la tropa ni con sus Sargentos.

## V.

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean por usarlos el Ejército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de

Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

## VI.

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de estas reglas, y habiendo llegado á entender el abuso que se notaba de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el trage mismo que está señalado á los Cazadores y Húsares del Ejército, confundiendo por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza; por otra Real Cédula de diez de Agosto de mil ochocientos y dos vine en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales habian de vestir en lo sucesivo del que fuese conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio pudiesen tenerlos, mandando tambien renovar la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

No obstante estas disposiciones he notado aho-

ra haberse cometido en esta materia varios abusos que por una y otra Cédula se quisiéron atajar; y para contenerlos, por Real Orden que ha comunicado al mi Consejo Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en cinco de este mes, he resuelto que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, bueltas y carteras de la casaca, con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los Volantes y Cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, buelta y collarin de la casaca y en el cinturon la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y sí solo de sombrero: todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tantos por la tercera; dándoseme cuenta además para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cédula.

Publicada en el Consejo la citada Real Orden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion y los capítulos insertos, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna, baxo las penas contenidas en ellos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secreta-

rio, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don Adrian Marcos Martinez. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = El Marques de Fuerte-Hijar. = Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Bartolomé Muñoz.*

